

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 16 de noviembre de 2012, las 08h30 .- **(33-2012-DAG).- VISTOS:** En el proceso de juzgamiento contravencional de tránsito No. 1602-2012 iniciado en contra del doctor Holger Ezequiel Chávez Canales, Asambleísta por la Provincia de Bolívar, por la causal contenida en el literal a) del Art. 145 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la doctora Lidia Alarcón Frías, Jueza Primera de Tránsito de Pichincha, Encargada, con fundamento en el inciso segundo del Art. 406 del Código de Procedimiento Penal, se inhibe de su conocimiento y dispone su remisión a la Corte Nacional de Justicia.- Esta Presidencia, mediante auto de 04 de octubre de 2012, las 9h00, por considerar que el referido artículo 406, se encontraría tácitamente reformado, primero por la Ley No. 33-2006, publicada en el Registro Oficial No. 238, de 28 de marzo de 2006, y, posteriormente por el Código Orgánico de la Función Judicial, y, toda vez que, el Presidente de la Corte Nacional ha dejado de ser "juez competente" para conocer, sustanciar y resolver asuntos de índole penal o de tránsito cometidos por las personas que gozan de fuero de Corte Nacional, se inhibe de conocer el presente caso, y, al amparo del Art. 129, numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone su sorteo entre uno de los Jueces de la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.- Mediante auto de 19 de octubre de 2012, el doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de esta Corte, expresa no aceptar la competencia que deviene del auto inhibitorio dictado por esta Presidencia y, ordena que el proceso sea devuelto.- Por lo dispuesto en el Art. 1 de la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, en este contexto, ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías Constitucionales; pues todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos¹.- Bajo este parámetro, la Constitución de la República, establece que el derecho al

L. M. T.

¹Art. 11 numerales 4, 6 y 8 de la Constitución de la República

debido proceso², es más que una simple formalidad dentro de los procesos judiciales o administrativos, pues constituye un conjunto de reglas universalmente obligatorias³.- El Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, sobre las garantías judiciales señala que: "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza".- Uno de los pilares fundamentales del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como el principio jurídico procesal o sustantivo por el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, es por ello que, el artículo 76 de la Constitución de la República, obliga a que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá entre otras garantías básicas: "7.- El derecho de las personas a la defensa", derecho que comprende: "k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y **competente**...". Entonces, diremos que este derecho es una norma con jerarquía constitucional legítimo para todo tipo de proceso, emanado de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia. La Constitución de la República declara que las personas gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales⁵. Además que, los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la

²Art. 76 de la Constitución de la República.

³Resolución No. 0315-2007-RA. p. 5. Expedida por la Corte Constitucional.

⁴Convención conocida también como Pacto de San José de Costa Rica,

⁵ Conocido también como Bloque de Constitucionalidad.

Constitución o la ley.⁶ Así pues, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 en su Art. 14, tiene el siguiente texto: "1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicación pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores...*". Consecuencia inmediata de lo anterior, nos lleva a la conclusión de que en cualquier tipo de proceso, es necesario que el juzgamiento se lo realice por el **juez competente**, para que se respete de manera efectiva los derechos constitucionales en especial el debido proceso.- Ante lo cual, existe la duda de que, si la aplicación del inciso segundo del Art. 406 del Código de Procedimiento Penal⁷ guarda armonía con las disposiciones constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, sobre todo, tomando en consideración que el Presidente de la Corte Nacional de Justicia no es juez en los casos de fuero de Corte; que la calidad de "juez de fuero" de Corte Suprema (hoy Corte Nacional) la perdió con la Ley reformativa No. 33-2006, pasando dicha competencia a las

⁶ Arts. 10 y 11 numeral 3 de la Constitución de la República

⁷ "Pero si la contravención fuere cometida por un Legislador, por un Ministro de Estado, por un Magistrado de los Tribunales de Justicia o cualquier otra persona que ejerza autoridad o representación dentro de las funciones del Estado, la autoridad o el agente de la autoridad, no le detendrá; pero le citará para que comparezca **ante el Presidente de la Corte respectiva**, a quien presentará un informe circunstanciado sobre la contravención, determinando el lugar, día, mes, año y hora en que fue cometida; los nombres, apellidos y dirección domiciliaria de las personas que la vieron cometer y de la persona que la cometió." (la negrilla no corresponde al texto).

Salas de lo Penal de la indicada Corte; y, que el Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial determina como competencia de las Salas de las Cortes Provinciales, "conocer en primera y segunda instancia, toda causa penal y de tránsito que se promueva contra las personas que se sujetan a fuero de Corte Provincial".- Por lo que, en pos del irrestricto cumplimiento de las garantías del debido proceso, en especial de lo preceptuado en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador y del numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y, por cuanto en mi opinión existiría una aparente contradicción entre lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 406 del Código de Procedimiento Penal con el inciso final del numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República, que establece "Sólo se podrá juzgar a una persona ante un **juez o autoridad competente** y, con observancia del trámite propio de cada procedimiento" (la negrilla me pertenece), con fundamento en lo dispuesto en el Art. 428 de la Constitución de la República en concordancia con los Arts. 141 y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se suspende la tramitación de esta causa y se dispone remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, para que se pronuncie si el inciso segundo del Art. 406 del Código de Procedimiento Penal guarda armonía con las disposiciones constitucionales invocadas y, si existe o no fuero en contravenciones de tránsito. Notifíquese y cúmplase.-



Dr. Carlos Ramírez Romero

PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Certifico:



Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL